



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00398	00
PROCESO	TUTELA N°.00138 de 2023						
ACCIONANTE	MIRIAM LUCELLY CORREA VARELAS						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00328 de 2023						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora MIRIAM LUCELLY CORREA VARELAS, identificada con cédula de ciudadanía No.43.819.560 actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora MIRIAM LUCELLY CORREA VARELAS, se le tutelen los derechos invocados y se ordena a la entidad accionada le haga entrega de las ayudas humanitarias en un plazo oportuno y razonable, el informe las condiciones de tiempo lugar en la que le serán entregadas las ayudas humanitarias.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la accionante que es cabeza de hogar, desplazada, con un grupo familiar con menores de edad, que paga arriendo, servicios y actualmente desempleada, que ningún miembro del grupo familiar labora, que está en debilidad manifiesta debido a que ha sido víctima de la violencia desde hace varios años.

La parte accionante anexa con su escrito:

-Derecho de petición del 05/09/2022, cédula de ciudadanía de la accionante, constancia del envío de la petición al correo electrónico dela entidad accionada. y otros (fls. 07/14).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 09 de octubre de este año, ordenándose la notificación al Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 17/21 (archivo04), reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 22/70 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Para el caso de la accionante, le informamos que actualmente la Unidad para las Víctimas se encuentra en trámites de Verificaciones para realizar el correspondiente proceso de identificación de carencias para la señora MIRIAM LICELLY CORREA VARELAS y su núcleo familiar.

FRENTE A LA MEDIDA DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

En relación a la Solicitud de Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, le informo que al verificar la información a su nombre en el Registro Único de Víctimas RUV, se encuentra lo siguiente:

- *DESPLAZAMIENTO FORZADO por hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2018 en el municipio de CAMPAMENTO – ANTIOQUIA con estado INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas RUV bajo el FUD NJ000771619; LEY 1448 DE 2011*

Que, el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, le informo que ésta fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-977376 del 8 de febrero de 2021, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO FUD NJ000771619; LEY 1448 DE 2011, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Siguiendo con la verificación de su caso se evidencia que la Unidad procedió a aplicarle el Método en vigencia 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO FUD NJ000771619; LEY 1448 DE 2011.

Que teniendo en cuenta el resultado de la aplicación del método técnico para la vigencia 2022 y que no fue posible el desembolso de la medida de indemnización administrativa, la Unidad procederá a aplicarle el Método

técnico a MIRIAM LICELLY CORREA VARELAS en la vigencia 2023, con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación del Método, por lo cual una vez se tenga dicho resultado se emitirá y notificará el oficio con los resultados obtenidos por el núcleo familiar en la presente vigencia.

*Por tanto, y teniendo en cuenta lo informado en la **Resolución N°. 04102019-977376 del 8 de febrero de 2021, No resulta procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la medida de indemnización administrativa**, correspondiente al hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización como lo establece la Resolución No. 1049 de 2019...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del

Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

“...Para el caso de la accionante, le informamos que actualmente la Unidad para las Víctimas se encuentra en trámites de Verificaciones para realizar el correspondiente proceso de identificación de carencias para la señora MIRIAM LICELLY CORREA VARELAS y su núcleo familiar.

FRENTE A LA MEDIDA DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

En relación a la Solicitud de Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, le informo que al verificar la información a su nombre en el Registro Único de Víctimas RUV, se encuentra lo siguiente:

- *DESPLAZAMIENTO FORZADO por hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2018 en el municipio de CAMPAMENTO – ANTIOQUIA con estado INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas RUV bajo el FUD NJ000771619; LEY 1448 DE 2011*

Que, el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, le informo que ésta fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-977376 del 8 de febrero de 2021, en la que se le decidió en su favor

(i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO FUD NJ000771619; LEY 1448 DE 2011, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Siguiendo con la verificación de su caso se evidencia que la Unidad procedió a aplicarle el Método en vigencia 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO FUD NJ000771619; LEY 1448 DE 2011.

Que teniendo en cuenta el resultado de la aplicación del método técnico para la vigencia 2022 y que no fue posible el desembolso de la medida de indemnización administrativa, la Unidad procederá a aplicarle el Método técnico a MIRIAM LICELLY CORREA VARELAS en la vigencia 2023, con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación del Método, por lo cual una vez se tenga dicho resultado se emitirá y notificará el oficio con los resultados obtenidos por el núcleo familiar en la presente vigencia.

Por tanto, y teniendo en cuenta lo informado en la **Resolución N°. 04102019-977376 del 8 de febrero de 2021, No resulta procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la medida de indemnización administrativa**, correspondiente al hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización como lo establece la Resolución No. 1049 de 2019...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora MIRIAM LUCELLY CORREA VARELAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.819.560 esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la

orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **MIRIAM LUCELLY CORREA VARELAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.819.560 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b3e4adf851d6321a428fbc11e8af50a8d0fbd9f697741be0d60c30da414d19**
Documento generado en 19/10/2023 01:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>